

LAS TENENCIAS DE LAS FORTALEZAS DEL CONCEJO SEVILLANO EN ÉPOCA DE LOS REYES CATÓLICOS: UN ASPECTO DEL FORTALECIMIENTO DEL PODER REAL

FRANCISCO GARCÍA FITZ
MANUEL ROJAS GABRIEL
Universidad de Extremadura

I. INTRODUCCIÓN.

Basta con acercarse a la abundante bibliografía existente sobre el reinado de los Reyes Católicos para constatar que el fortalecimiento del poder real es una de las grandes líneas políticas que caracterizan la labor de estos dos monarcas, hasta el punto de que, como ya afirmase el profesor Ladero Quesada¹, la contraposición entre la crisis y anarquía de la época de Enrique IV y el esplendor de la autoridad monárquica conseguido por los Reyes Católicos se ha convertido en un tópico historiográfico del que resulta difícil escapar.

Como consecuencia del proceso de revitalización de los poderes centrales, los monarcas se convirtieron, en el curso de unas décadas, en los constructores del llamado «primer Estado moderno»², basándose para ello en tres principios que fundamentaban el sistema y acción política de los monarcas europeos a fines de la Edad Media: la legitimación religiosa, la paulatina restauración del concepto de soberanía y el establecimiento de pactos con los diversos grupos que componían el cuerpo social.

En el caso concreto de los Reyes Católicos, y por lo que respecta a la restauración del concepto de soberanía y la consecuente concentración del poder en manos de la Corona, cabe señalar, entre los instrumentos utilizados con este fin, el despliegue y funcionamiento de instituciones regias de gobierno y administración (constitución de las casas reales, destinadas a realzar la figura de los monarcas), el desarrollo de algunas instituciones públicas (madurez del Consejo Real, especialización en su seno, extensión de su poder administrativo a todo el territorio de realengo a través de pesquisidores y corregidores...), el ejercicio de la justicia a diversos niveles (Audiencias, Chancillería, Adelantamientos, Alcaldes de Corte) así como la potenciación de los medios militares y del ejército real permanente y la restauración de la Hacienda regia.

1. LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «El sistema político en la Monarquía castellana de los Reyes Católicos: Corona, Nobleza y Ciudades», en Actas del Congreso sobre *Hernán Cortés y su tiempo. V Centenario (1485-1985)*, Ed. Regional, (s.l., s.a.), vol. II, p. 500

2. Como queda apuntado, la bibliografía sobre el reinado de los Reyes Católicos es muy abundante, por lo que preferimos no ofrecer una larga lista que podría resultar tediosa y de escaso interés por lo conocido de la mayoría de las obras. Para lo que nos interesa ahora, baste recordar la breve y clara síntesis que sobre el sistema político de estos monarcas realizó Miguel Ángel Ladero, recogido en la nota anterior, a quien seguimos en los párrafos siguientes.

La afirmación del poder real durante el reinado de los Reyes parece, pues, un principio indiscutido y caracterizador de su legado político. Pues bien, nos hemos propuesto en la presente comunicación analizar la plasmación concreta de aquel proceso de tan largo alcance a través del estudio de la evolución de una institución en particular: el sistema de tenencias de las fortalezas que pertenecieron al concejo de Sevilla durante la Baja Edad Media.

Desde la llegada al poder de los monarcas, dicho sistema de tenencias, que a fines de la Edad Media parecía consolidado en sus rasgos esenciales tras más de dos siglos de existencia, comenzó a experimentar una serie de cambios, lentos y casi imperceptibles al principio, pero que culminaron con una distorsión apreciable del modelo original.

El sentido general de estas transformaciones parece claro: la disección detallada, a través de la documentación que se conserva en el Archivo Municipal de Sevilla, de cada uno de los pasos que la política monárquica da a este respecto, pone de manifiesto una irrefrenable tendencia a controlar las tenencias de los castillos y fortalezas de la ciudad de Sevilla, por encima de los privilegios y jurisdicción de la misma.

Hace ya casi cuarenta años, José Cepeda Adán, en una obra que hoy día es un clásico de la historiografía de los Reyes Católicos³, interpretaba que, en términos generales, el Estado medieval había dejado fuera de su marco grandes zonas de la soberanía que pasaron en su momento a manos de individuos o instituciones que acabaron compartiendo el orden político con él, iniciándose de este modo un camino en el que en ocasiones resultaba difícil aprehender al Estado mismo, pues sus funciones llegaron a «derramarse» en esas otras esferas extraestatales; según este autor, el rasgo fundamental de los siglos finales del Medievo y primeros de la Modernidad consistió en la lucha de los poderes centrales por la reconquista de esa soberanía perdida.

El objetivo de la presente aportación pretende, precisamente, exponer la manera en que los Reyes Católicos emprendieron aquella «lucha por la reconquista de esa soberanía perdida» en un ámbito de poder concreto –el municipal– y respecto a una institución particular –las tenencias de castillos concejiles– para poner de manifiesto unos modos de actuación regios que acabaron recuperando para la Monarquía determinadas esferas de poder y colaborando con ello a asentar las bases del Estado Moderno.

II. LOS PRECEDENTES.

El sistema que se utilizó en la organización de la tenencia de los castillos pertenecientes a la jurisdicción del concejo de Sevilla experimentó una constante evolución entre los siglos XIII y XV, pudiéndose rastrear diversos modelos antes de la cristalización definitiva del mismo en época de Juan II, siendo el implantado

3. CEPEDA ADÁN, José: *En torno al concepto de Estado en los Reyes Católicos*. C.S.I.C., Madrid, 1955.

por este último el llamado a perdurar, en sus líneas básicas, hasta la llegada al poder de los Reyes Católicos. Fueron estos últimos quienes se encargaron, si no de derogarlo, al menos de transformarlo por la vía de los hechos y convertirlo en un modelo que rompía con la tradición medieval que había dejado en manos del concejo el control sobre las fortalezas de su tierra.

El modelo por el que se rigió la tenencia de los castillos sevillanos tras la repoblación del alfoz en la segunda mitad del siglo XIII resulta prácticamente desconocido, si bien puede suponerse que en este momento originario el concejo de la ciudad era quien nombraba a los alcaldes de las fortalezas de su jurisdicción y financiaba los gastos de salarios, mantenimiento de guarniciones y reparaciones de las fábricas de los edificios⁴.

Este sistema experimentó su primer cambio importante durante el reinado de Alfonso XI. En el ordenamiento concedido a la ciudad en 1344, y probablemente como consecuencia de la anarquía urbana de años precedentes, este monarca no sólo rebajó de manera considerable el salario de los alcaldes para ajustarlos al nivel de las rentas concejiles, sino que estableció una serie de medidas para arrebatar al concejo el control del nombramiento de los castellanos de buena parte de las fortalezas de su jurisdicción. Para ello, entregó las alcaldías de algunos recintos a vecinos de las villas en las que se encontraban los castillos (entre uno y cuatro según los casos), de modo que la elección de los alcaldes se reservaba a aquéllos y escapaba de las manos de los oficiales de la ciudad.

No obstante, esta reforma alfonsina no fue radical: en otros castillos, particularmente en los situados en la frontera granadina, el concejo de Sevilla siguió manteniendo todas sus prerrogativas y derechos para nombrar alcaldes, bien entre los vecinos de Sevilla, bien entre los propios oficiales del cabildo. De esta manera, entre 1344 y comienzos del siglo XV, pueden señalarse dos modelos distintos de tenencias: aquel que reservaba el nombramiento de alcaldes a los vecinos de las villas, junto a este otro por el que Sevilla mantenía el derecho a designar a los beneficiarios de las tenencias entre sus propios vecinos y oficiales.

Pero estos dos sistemas siguieron una suerte desigual. Así, mientras que el primero de los modelos estaba en franca decadencia cincuenta años después de su establecimiento y se encontraba prácticamente en desuso en la primera década del siglo XV, el segundo mantenía su plena vigencia a mediados de esta centuria, viéndose además reforzada la tendencia del concejo a monopolizar las alcaldías de los castillos ya desde la segunda mitad del siglo XIV: en un requerimiento de los jurados de la ciudad realizado en 1371, se denunciaba que los cargos públicos municipales guardaban para sí las alcaldías de los castillos, ignorando la costumbre de repartir a sortejo tales tenencias entre los vecinos de la ciudad que participasen en la hueste concejil. La respuesta de Enrique II a este requerimiento reforzó la posición de los oficiales al reglamentar que fuesen éstos quienes nombrasen a

4. Un análisis pormenorizado de la evolución del sistema de tenencias con anterioridad a la época de los Reyes Católicos puede encontrarse en GARCÍA FITZ, Francisco: «Notas sobre la tenencia de fortalezas: los castillos del concejo de Sevilla en la Baja Edad Media». *Historia. Instituciones. Documentos.*, 1991 (En prensa).

los alcaldes, bien entre los responsables concejiles, bien entre los vecinos de la ciudad, lo que anulaba la antigua práctica del sorteo de cargos entre estos últimos.

Sin embargo, a pesar de su decadencia, el sistema de tenencias por el que se reservaba a los vecinos de las villas las alcaidías de los castillos no fue derogado hasta mediados del siglo XV y su existencia, más teórica que práctica, seguía suponiendo una limitación al poder que sobre las fortalezas de su tierra pretendía restablecer el concejo hispalense. Por ello, en 1443 los oficiales de Sevilla obtuvieron de Juan II la aprobación de una nueva reglamentación sobre tenencias que estaría llamada a perdurar, al menos «de iure», hasta el final de la Edad Media y que sería la posteriormente modificada, «de facto», por los Reyes Católicos.

Por este nuevo sistema todas las alcaidías de castillos de la jurisdicción de Sevilla pasaban a manos de oficiales del concejo, de modo que cada alcalde mayor, alguacil mayor, veinticuatro o fiel ejecutor se encargaría de una tenencia por el tiempo que el concejo considerase oportuno y con un salario establecido también por el regimiento. De esta forma, tanto los vecinos de la villas como los vecinos de la ciudad quedaban definitivamente al margen del sistema y el concejo recuperaba el pleno control sobre las designaciones de alcaldes que habría perdido presumiblemente en tiempos de Alfonso XI.

A este modelo se opusieron radicalmente durante quince años, al menos, los jurados sevillanos como representantes de los intereses de los vecinos de la ciudad frente al concejo, a través de una serie de requerimientos contra el nuevo sistema y su funcionamiento, denunciando desde alteraciones de orden público en los pueblos como consecuencia de las arbitrariedades actuaciones de los oficiales de la ciudad en el ejercicio de su nueva función de alcaldes de castillos, hasta la subida injustificada de los salarios de los mismos, pasando por la acusación de abandono de los edificios o la concesión abusiva de franquezas fiscales y militares a personas vinculadas a los alcaldes atendiendo a presuntos servicios de vigilancia en los recintos.

Pero la acusación más importante que los jurados realizaron contra el nuevo sistema de tenencias tenía relación con la interpretación, a su juicio ilegal, que los oficiales de Sevilla hicieron del privilegio de Juan II: según los jurados de la ciudad, el rey había establecido que cada oficial se encargase de la alcaidía de una fortaleza, de modo que los cargos públicos municipales fuesen los únicos que pudiesen acceder a ese cargo. Dado que el número de castillos era inferior al de oficiales, debía establecerse un turno que permitiese que las alcaidías rotasen entre aquéllos cada año. Si bien es cierto que esta última medida no se recogía expresamente en la reglamentación real, también lo es que podía servir para organizar de una manera lógica el nuevo modelo.

Pero la interpretación de los oficiales de Sevilla fue mucho más generosa para sus propios intereses: si, como decía el documento de 1443, cada regidor debía encargarse de la alcaidía de una fortaleza y el número de éstas era notablemente inferior al de aquéllos, entonces cada regidor recibiría un salario «a nombre de alcaidía», independientemente de que existiese o no un castillo sobre el que ejercer el cargo. De esta forma, todos los oficiales de la ciudad percibían su salario de alcaide (6.000 mrs. en el momento de la denuncia –1459–) además

del cobrado por el cargo de oficial. Para los bolsillos de los oficiales, el sistema proporcionaba unos beneficios considerables; para la hacienda concejil, suponía un verdadero quebranto, puesto que, según los jurados, Sevilla tenía en ese momento únicamente trece castillos con verdaderas funciones militares, de modo que lo que la ciudad debería desembolsar serían 78.000 mrs., mientras que al entender los regidores que las alcaldías se cobraban en función del número de oficiales y no del de castillos, la suma pagada en concepto de tenencias ascendía a 312.000 mrs. Esta cifra era importante para las arcas municipales, sobre todo si pensamos que, para la misma fecha, el Obrero Mayor de la ciudad disponía sólo de 200.000 mrs. para atender a todas las obras públicas de la ciudad y su tierra.

A pesar de las denuncias, el sistema acabó consolidándose: el concejo de Sevilla nombraba alcaide a cada uno de sus oficiales, aunque no siempre pudiera señalarle la custodia de alguna fortaleza en concreto. En todo caso, con el modelo establecido por Juan II, el cabildo de Sevilla recobraba de manera absoluta la plena jurisdicción sobre sus castillos y el completo control en el nombramiento de alcaldes para las mismas. Todavía antes de la llegada al poder de los Reyes Católicos este modelo debió experimentar algunos cambios dignos de reseñarse, aunque los mismos no llegasen a afectar a su esencia.

Como se ha indicado, al poner en práctica la regulación de Juan II, los oficiales del concejo de Sevilla interpretaron que todos los cargos públicos municipales habrían de disfrutar de un salario en concepto de tenencia de alcaldía de una fortaleza, al margen de que se le pudiese o no señalar la de algún castillo en concreto. Este dinero se cobraría amén de otros salarios o derechos cobrados procedentes del desarrollo de sus oficios concejiles. De hecho, al menos entre 1445 y 1462 el regimiento de Sevilla presentó anualmente al mayordomo de la ciudad una nómina de tenencias de castillos en las que aparecía el nombre de todos los alcaldes (que era el del conjunto de los oficiales), el cargo que ocupaba en el concejo, el nombre de la fortaleza de la que poseía la alcaldía y el dinero cobrado por ese concepto. Tales nóminas de castellanías eran independientes de las de oficiales que el cabildo debía presentar al mismo mayordomo en la que se especificaban los salarios de los mismos en función de su cargo⁵.

5. A modo de ejemplo, baste citar la nómina de castellanías presentada el 4 de mayo de 1457 y posteriormente, por falta de pago, el 20 de febrero de 1458, donde se detallan los maravedíes que los regidores del concejo debían cobrar en función de las tenencias de los castillos. En esta nómina se relacionan como beneficiarios de estos salarios cinco alcaldes mayores, el alguacil mayor, dos alcaldes de la tierra, cinco fieles ejecutores, dos jurados y 35 veinticuatro, además de Gonzalo de Cuadros «el mozo», que lo cobraba directamente por orden real, sin que aparezca en la nómina su cargo, lo que supone un total de 51 regidores y oficiales. En un principio, los oficiales adjudican a cada uno de ellos un castillo, pero es dudoso que en muchas de las villas citadas existiese realmente una fortificación efectiva, llegándose a dar el caso de que en diez ocasiones el nombre del castillo por cuya tenencia supuestamente se cobra aparece en blanco.

Los castillos cuyas tenencias son citadas explícitamente son: Águila, Alcalá de Guadaira, Alcalá del Río, Alcantarilla, Alocaz, Aracena, Aroche, Aznalcázar, Aznalcóllar, Bollullos, Las Cabezas de San Juan, Cala, Castiblanco, Castillo de las Guardas, Cazalla de la Sierra, El Cerro, Constantina, Coria, Cortegana, Cumbres Mayores, Cumbres de San Bartolomé, Encinasola, Escacena,

Por otra parte, y entre las mismas fechas, cada vez que el concejo sevillano reconocía como oficial a un individuo, solía hacer constar en el documento presentado al mayordomo como mandamiento de pago de su quitación como tal oficial, que se le diese una cantidad por la tenencia de un castillo, indicando expresamente que aquella se la concedía igual que a los otros regidores de la ciudad⁶.

Pues bien, esta polémica interpretación, que quizás pueda considerarse como una deformación del sistema reglamentado por Juan II, parece que dejó de ponerse en práctica a lo largo de la década de los años sesenta, aunque no por ello cambiase básicamente el método de nombramientos de alcaldes, puesto que el concejo siguió nombrando libremente a los castellanos entre sus propios oficiales y por el tiempo que considerase oportuno. Efectivamente, en 1462 aparece por última vez en la documentación del Mayordomo de Sevilla una nómina de castellanía y con posterioridad a este fecha no hemos podido constatar su existencia en ningún otro año, resultando difícil interpretar que tales documentos se hayan perdido. Por el contrario, la desaparición de este tipo documental permite suponer que, sin que hallamos encontrado ninguna reglamentación al respecto ni en Actas Capitulares ni en la documentación real, debió cesar aquella arbitaria interpretación. Esto explicaría, por ejemplo, que en el año de mayordomazgo de 1465-66 aparezcan un conjunto de mandamientos reales para que se pague el salario a siete alcaldes,

Fregenal, Gerena, Hinojales, Lebrija, Lopera, Paterna, El Pedroso, La Puebla, Puebla del Infante, Real, Sanlúcar la Mayor, Santa Olalla, Tejada, Torres, Utrera, Villanueva del Camino y Zufre. Como puede suponerse, a mediados del siglo XV muchos de los castillos citados eran más un recuerdo que una realidad, y otros no cumplían a esas alturas ninguna función defensiva. Se trataba, por tanto, de cubrir una formalidad al relacionar los castillos y no la constatación de una tenencia efectiva. De hecho, la comparación de este listado con otros anteriores o posteriores pondría de manifiesto ausencias y presencias no explicables si realmente las tenencias tuvieran en todos los casos implicaciones militares. Si esto fuera así, no se entendería, por ejemplo, la no aparición de castillos con claras funciones militares, como los de Alanís, Matrera o El Bollo.

La nómina de alcaldías de 1457 se encuentra en A(rchivo) M(unicipal de) S(evilla), Papeles de Mayordomazgo, 1457-1458.

6. Como ejemplo, valgan algunos casos concretos: el 30 de julio de 1445, el concejo de Sevilla manda al mayordomo de la ciudad que pague su quitación al duque de Medinaceli, alcaide mayor de Sevilla, incluyendo la tenencia de un castillo (cuyo nombre aparece en blanco) «que la dicha çibdad le auia dado e dio segund que a los otros alcaldes e regidores della»; el 12 de agosto de 1446 el cabildo de Sevilla mandaba al mayordomo que asentase en la nómina de las retenciones de los castillos a Ruy Sánchez de Huete con su quitación del castillo de Alanís, «como a cada uno de los otros XXIII de la dicha çibdad»; el 26 del mismo mes y año, el concejo de Sevilla, vista una carta del rey, reconocía al jurado Antón González como fiel ejecutor con su quitación acostumbrada de 2.000 mrs., más 4.000 de retención de un castillo (no especificado), «segund son librados este dicho anno a cada uno de los otros dichos cinco fieles de la dicha çibdad»; el mismo día, Sevilla recibía como veinticuatro a Rodríguez Ruiz de Cuadros con 3.000 mrs. de quitación y 4.000 por la retención de un castillo (no especificado) «como cada uno de nos los dichos oficiales»; el 9 de septiembre del mismo año el concejo de Sevilla indicaba al mayordomo que, por cuanto García Tello, alcalde de la tierra, había sido recibido al dicho oficio por el cabildo y tenía voto como cualquier otro regidor en el concejo, debía tener una alcaldía, por lo que se le concedía la del castillo de Tejada con un salario de 4.000 mrs. Todas las referencias proceden de A.M.S., Papeles de Mayordomazgo, caja 44.

frente a lo que había ocurrido hasta unos años antes, en los que se había llegado a pagar a más de cincuenta⁷.

Por otra parte, también en contraposición a lo sucedido en los años comprendidos entre 1443 y 1462, en las cartas de concesiones o traspasos de oficios concejiles deja de hacerse referencia sistemática a la alcaidía y tenencia anexa al oficio. Así, por ejemplo, en ninguna concesión de veinticuatría de los años 1466-67 aparecen alcaidías como oficios anexos a aquéllos, al menos explícitamente. No obstante lo afirmado, debe hacerse notar que en años posteriores, incluso ya en el reinado de los Reyes Católicos, algunos documentos de traspasos o concesiones de cargos municipales siguen afirmando que aquellos oficios incluyen «la quitaçón e salarios e alcaydía e tenencia e otros ofíciós a la dicha veinte e quatría pertenescientes»⁸, si bien la aparición de estas fórmulas es excepcional y en el conjunto de documentos sobre traspasos o concesiones de veinticuatrías apenas tienen significación, en contra de lo que ocurría en los tipos documentales idénticos a éstos de los años centrales del siglo XV.

Así pues, puede señalarse que en el momento de la llegada al poder de los Reyes Católicos había desaparecido en el seno de concejo hispalense la práctica de nombrar alcaides de fortalezas a todo aquel que ocupase un cargo público municipal, quedando reducido el número de alcaidías a menos de una decena en el mejor de los casos. No obstante el sistema seguía incólume: el concejo controlaba absolutamente el nombramiento de los castellanos de las fortalezas de su jurisdicción, y no hemos podido constatar la intervención de la Corona en este terreno con anterioridad a la entronización de los monarcas.

III. LA INTERVENCIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS.

Las primeras interferencias que los Reyes Católicos realizaron sobre el sistema de tenencias de los castillos sevillanos fueron consecuencia directa de la política de pacificación de bandos nobiliarios llevada a cabo por los monarcas a partir de 1477.

7. Todos los mandamientos de pago citados tienen fecha de 27 de mayo de 1466 y se refieren a las siguientes personas y fortalezas: Jorge de Medina, alcaide del castillo de Aracena; Gonzalo de Cuadros, del de Aroche; Sancho Mexía, por Santa Olalla; Cristóbal de Moscoso, por Alanís; Pedro de Pineda, por Constantina; Mendoza (sic), por Cortegana; y Fernando de Medina el Mozo, por Lebrija.

AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1460-65, caja 53.

8. Así, por ejemplo, en la carta de traspaso de una veinticuatría a Fernando de Esquivel por parte de su padre, fechada en 1464, se indicaba que la cesión se hacía «con la quitaçón e salario e alcaydía e tenencia e otros ofíciós a la dicha veinte e quatría pertenescientes». AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1460-1465, caja 53.

La misma fórmula se repite en otros documentos similares fechados entre 1476 y 1501. Pueden encontrarse en: Tumbo de los Reyes Católicos, I, I, 107; ídem, I, I, 140; ídem, III, II, 128; ídem, III, II, 352; ídem, IV, III, 279; ídem, V, III, 444; ídem, IV, 125, fols. 215r-216v; ídem, IV, 237, fols. 366v-367r.; ídem, IV, 225, fols. 353r-354r.; ídem, IV, 289, fols. 450r.-451v.; ídem, V, 239, fol. 172r-v.; ídem, VI, 126, fol. 133r-v.

El enfrentamiento entre Enrique de Guzmán, duque de Medinasidonia, y Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz, sobre todo a partir de 1471, tuvo repercusiones directas sobre la situación de los castillos sevillanos, puesto que algunas de estas fortalezas fueron tomadas como puntos fuertes por los bandos, quedando durante algún tiempo al margen del control que sobre ellas debía ejercer el concejo de Sevilla, institución que por otra parte también quedó mediatisada por las banderías. Así, mientras que el duque dominaba los sistemas defensivos de la propia capital –el alcázar de Sevilla, la puerta de Jerez y el castillo de Triana– y las fortalezas de Fregenal, Aroche, Villanueva del Camino, Mengíbil, Alcantarilla y Lebrija, el marqués de Cádiz ocupaba en el año antes citado los castillos de Alcalá de Guadaira y Constantina, al tiempo que Fernán Arias de Saavedra hacía lo mismo con el de Utrera.

Aunque estos enfrentamientos banderizos concluyeron, al menos formalmente, en mayo de 1474 gracias a los conocidos pactos de Marchenilla, cada facción mantuvo el dominio sobre las fortalezas del concejo que habían ocupado en los años de guerra. Así lo pone de manifiesto un acuerdo capitular del concejo de Sevilla fechado en mayo de 1474⁹ en el que se decidió que, puesto que el marqués de Cádiz tenía las fortalezas de Alcalá de Guadaira y Constantina y el duque de Medinasidonia los castillos de Fregenal y Lebrija, se tomase a los dos pleito-homenaje a fin de que se normalizase, al menos jurídicamente, la irregular situación. Con este gesto, el cabildo sevillano no hacía sino reconocer su impotencia para mantener de hecho el control sobre sus castillos y legalizar la pérdida de gobierno sobre sus recintos castrales más importantes¹⁰.

El viaje regio por Andalucía de los años 1477-78 constituyó el punto de inflexión de la caótica situación en que vivía la región. El profesor Ladero Quesada¹¹ demostró en su momento que las grandes líneas políticas de los Reyes Católicos en aquellos meses fueron similares en todos los sitios: de un lado, devolución a los concejos de los castillos –en algún caso derribo– y de las tierras usurpadas por los nobles; de otro, el nombramiento de personas fieles que controlasen la vida urbana y el alejamiento de los grandes nobles de las ciudades.

9. AMS, Actas Capitulares, 1474, mayo, fols. 38-39.

10. El juramento realizado por Rodrigo Ponce de León por la fortaleza de Alcalá de Guadaira se encuentra en AHN, Sección Osuna, leg. 1635, nº 3¹⁷ y fue realizado el 20 de mayo de 1474 ante Pedro de Mendoza, hijo del conde de Tendilla, don Pedro Núñez de Guzmán, procurador mayor de la ciudad y Juan de Monsalve, veinticuatro, y por él don Rodrigo Ponce se comprometía a tener la fortaleza en nombre de la ciudad, con todas las obligaciones de diverso tipo que ello conllevaba (acudir a los llamamientos de la ciudad, cumplir y hacer cumplir sus cartas y mandamientos, no hacer ni consentir hacer a daño y mal tanto a personas de la villa y fortaleza como de la propia Sevilla, desembargar las rentas y propios que la ciudad tenía en la villa y que el marqués había tomado...) a cambio de que ella le reconociese como alcaide del castillo en los mismos términos y condiciones que lo eran otros regidores de Sevilla que tenían bajo su cargo la tenencia de una fortaleza «porque no pareciese que en otra manera contra la voluntad de la dicha ciudad él tenía la dicha fortaleza».

11. LADERO QUESADA, Miguel Ángel: *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia Política*. CSIC, Madrid, 1973, pp. 144 y ss.

Esta acción política permitió a la autoridad monárquica recuperar instrumentos de gobierno fundamentales, hasta el punto de que se ha llegado a considerar que el viaje de 1477 significó el comienzo de una nueva época, la estabilización del régimen político y el reconocimiento de ciertas reglas de acción y equilibrio por todas las partes que intervenían en él: los reyes, bien afianzados en el terreno, fueron capaces de convencer a la alta nobleza acerca del cese de la anarquía, al tiempo que procedieron al control estrecho de la vida concejil, quitándoles toda autonomía que permitiera, en el futuro, la vuelta a situaciones pasadas¹².

Desde luego, la política concreta emprendida por los Reyes respecto a la tenencia de castillos concejiles son un claro exponente del afianzamiento del poder monárquico frente a la jurisdicción y autonomía de la ciudad, si bien debe subrayarse que esta acción política no fue radical desde el principio. Por el contrario, la intervención regia en el sistema puede considerarse, desde cierto punto de vista, excepcional, puesto que fue la consecuencia directa de la anarquía nobiliaria y pacificación posterior. Para encontrar una interferencia directa y sistemática, que aniquilase de hecho cualquier rastro de los derechos ejercidos por el concejo sobre el nombramiento de alcaldes de las fortalezas de su tierra y dejase plenamente en manos de la Corona esta parcela de poder, habrían de esperarse aún veinte años, en el curso de los cuales los reyes fueron «cercando», hasta la asfixia, los privilegios que Sevilla tenía sobre su designación.

Como se ha dicho, la primera intervención de la Corona en el modelo de tenencia sevillano fue consecuencia directa de la pacificación del país: los reyes instaron a la alta nobleza la devolución al concejo de los castillos y fortalezas usurpados durante los años de banderías, para imponer, acto seguido, alcaldes fieles a la monarquía, aunque esta actuación quebrantase los privilegios concejiles: Jerez de la Frontera, Córdoba, Carmona, Écija y Baeza conocieron la misma política real. Sevilla no fue una excepción.

Las capitulaciones firmadas en noviembre de 1477 entre los Reyes y Rodrigo Ponce de León para la entrega de las fortalezas de Alcalá de Guadaira y Constantina pueden servir de ejemplo para comprender el carácter de esta actuación real¹³: en ellas se contemplaba, en primer lugar, la entrega, por parte del marqués de Cádiz, de los castillos citados a dos personas de su confianza, quienes los tendrían en tercería durante 60 días, con la condición de que si durante este tiempo el duque de Medinasidonia no cediera a su vez las fortalezas de Lebrija y Alcantarilla, y el mariscal Fernán Arias de Saavedra la de Utrera (todas ellas fortalezas pertenecientes a la jurisdicción de la ciudad de Sevilla y que estaban en poder de los nobles que habían participado en las guerras banderizas), los alcaldes terceros devolverían Alcalá y Constantina a don Rodrigo Ponce de León.

Lo mismo ocurriría (devolución de los castillos al marqués por parte de los alcaldes en tercería) si los Reyes no entregaban las fortalezas controladas por el duque de Medinasidonia y Fernán Arias de Saavedra (Utrera, Fregenal, Aroche, Lebrija y Alcantarilla) a criados suyos que, ni debían ser naturales de Sevilla o

12. Ibídem, pp. 147-148.

13. El documento tiene fecha de 2 de noviembre de 1477. AHN, Sección Osuna, leg. 118, nº 22.

Jerez, ni debían haber vivido nunca en ellas, los cuales tendrían las fortalezas como alcaldes. Además se recogía que, en aquellas fortalezas de Sevilla que no se habían visto implicadas directamente en los enfrentamientos banderizos, fueran sustituidos sus alcaldes por otros veinticuatro de Sevilla, quienes deberían hacer pleito-homenaje por ellas al rey y a la ciudad.

Una vez cumplidas todas las condiciones en el plazo citado de dos meses, los alcaldes que tenían las fortalezas de Alcalá de Guadaira y Constantina en tercería (Fernando de Villafañe y Lope Ponce de León) estarían obligados a entregar los castillos a sus altezas, aunque se establecía que, si en algún momento los reyes devolvían al duque de Medinasidonia o al Mariscal las fortalezas que habían usurpado a la ciudad (Lebrija y Utrera), el marqués de Cádiz recuperaría la de Alcalá de Guadaira¹⁴.

Como puede apreciarse, las capitulaciones de paz suponían un verdadero quebranto para la jurisdicción sevillana, pues la ciudad perdía la capacidad de designar castellanos en sus fortalezas más importantes: los castillos de Utrera, Fregenal, Aroche, Lebrija, Alcantarilla, Villanueva y Montegil habrían de quedar en manos de criados de los reyes que no fuesen naturales de la ciudad ni hubiesen vivido nunca en ella; los de Alcalá de Guadaira y Constantina permanecerían en manos del marqués de Cádiz (bajo el poder de hombres de su confianza) durante dos meses para pasar posteriormente a ser gobernados por personas designadas por la Corona; únicamente las fortalezas no comprometidas en las luchas quedarían bajo el control del concejo, que procedería a nombrar alcaldes nuevos entre sus veinticuatro, quienes prestarían pleito-homenaje tanto a Sevilla como a sus altezas.

Si se hubiese llevado a la práctica la literalidad de estos acuerdos, el concejo de Sevilla hubiese quedado sin la posibilidad de nombrar los alcaldes de más de la mitad de los castillos que quedaban en pie a fines del siglo XV, pues el número de fortalezas que aparecen en la documentación municipal entre 1466 y 1480 no supera los diecisiete (Alcalá de Guadaira, Constantina, Lebrija, Utrera, Fregenal, Aroche, Alcantarilla, Cortegana, Villanueva del Camino, Alocaz, El Águila, Montegil, Encinasola, Matrera, Santa Olalla, Alanís y Cumbres Mayores) y son nueve los afectados más gravemente por las cláusulas de los acuerdos de paz.

Sin embargo, no parece que las capitulaciones firmadas (al menos las establecidas con el marqués de Cádiz) se cumplieren completamente, puesto que los reyes respetaron algunos privilegios sevillanos. Entre ellos, por el ejemplo, el que establecía que los alcaldes de los castillos de su tierra habían de ser veinticuatro de Sevilla, aunque los monarcas tomaran la precaución de que fuesen

14. El documento también recoge un conjunto de compensaciones económicas a los nobles en concepto de reparaciones realizadas en las fortalezas, así como el establecimiento de un sistema por el que cualquier concesión económica hecha a una parte se haría extensible a las demás. Capitulaciones similares debieron establecerse entre los reyes y el duque de Medinasidonia, pues según Ortiz de Zúñiga el 25 de febrero de 1478 el duque entregó el castillo de Fregenal a Juan de Torres, el de Lebrija a Fernando de Abreu, el de Villanueva del Río a Melchor Maldonado, el de Aroche a Juan de Monsalve y el de Montegil a Pedro Manuel, quienes se comprometieron con él a devolvérselos si al cabo de seis meses el marqués de Cádiz no hubiese entregado el alcázar de Jerez, Constantina y Alcalá (ORTIZ DE ZÚÑIGA, Diego: *Anales... de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, tomo III, año 1478, 1, pp. 94-95).

al mismo tiempo estrechos colaboradores suyos. Así, de los castellanos nombrados en 1478 puede indicarse que Melchor Maldonado, el nuevo alcaide de Villanueva del Camino, era veinticuatro de la ciudad y había sido vasallo de Enrique IV, criado de la reina Isabel y ahora –1478– contino de los Reyes Católicos¹⁵; Juan de Torres, nombrado por los monarcas alcaide de la fortaleza de Fregenal y posteriormente de Constantina, era también veinticuatro de la ciudad y maestresala de los reyes¹⁶; Diego López de Haro, el nuevo alcaide de Alcalá de Guadaira, veinticuatro, era llamado por los reyes «caballero de mi casa»¹⁷; Juan de Monsalve, recién designado alcaide de Aroche, era veinticuatro y maestresala de los monarcas¹⁸; Luis de Tovar, encargado por los reyes del castillo de Lebrija, era veinticuatro y miembro del Consejo Real¹⁹. Como puede comprobarse, se han citado únicamente ejemplos de aquellas fortalezas de cuya tenencia se decía explícitamente que debían quedar en manos de personas que no fuesen naturales de Sevilla ni hubiesen vivido nunca en ellas, lo que demuestra claramente que las capitulaciones no se cumplieron en todos sus términos. Esta política, por tanto, redundó en beneficio de la propia ciudad, cuyos derechos y privilegios se respetaron parcialmente. Sólo en un caso, el de Gómez Méndez de Sotomayor, nuevo alcaide de Utrera, no tenemos constancia de su vinculación con el concejo de la ciudad²⁰.

Pero si este aspecto del régimen de tenencias no cambió, sí está claro que la Corona nombró directamente a los alcaldes de las fortalezas implicadas en los sucesos banderizos, aunque cabe suponer que en el resto de los castillos fuese la ciudad la que mantuviese la elección y nombramiento de castellanos, al menos de manera formal. Por ello quizás pueda hablarse de una dualidad, si no de sistemas de tenencias, sí del comportamiento monárquico: mientras que la designación de los alcaldes de los castillos que intervinieron de una u otra forma en los enfrentamientos nobiliarios y que incluso habían sido arrebatados a la ciudad, quedaron absolutamente bajo la autoridad regia, el nombramiento de castellanos del resto de las fortificaciones permanecieron, al menos jurídicamente, en manos del concejo, si bien en la práctica, los monarcas intervinieron también en estas designaciones.

Unos ejemplos pueden aclarar el carácter de estas intervenciones reales: la torre de Alcantarilla, que había sido tomada por los partidarios del duque de Medinaceli y pertenecía a la jurisdicción de Sevilla fue mandada derribar por la Reina en febrero de 1474, sin que el concejo participase en modo alguno en esta decisión, salvo por el hecho de que era la propia ciudad la que debía encargarse de derrocarla²¹.

15. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 315.

16. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1477-78, caja 59; AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 277, 331 y 332; Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, II, 1057, citado por Paulina RUFO YSERN: *Andalucía a través del Registro General del Sello*, doc. nº 1533. Tesis de Licenciatura (inédita).

17. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 333 y III, II, 4.

18. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1477-78, caja 59 y 1478, caja 60.

19. RGS, II, 341, fol. 42/Paulina Rufo Ysern, *Op. Cit.*, 1216.

20. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1478, caja 60.

21. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 225.

En septiembre de 1478, el rey concedió la alcaidía de la fortaleza de Constantina, una de las envueltas en la guerra entre el duque de Medinasidonia y el marqués de Cádiz, a un hombre de su absoluta confianza, como lo era Juan de Torres, su maestresala y veinticuatro de Sevilla, persona que ya había tenido la misma responsabilidad en Fregenal²². En este nombramiento, los monarcas ignoraron por completo cualquier tipo de derecho, costumbre o privilegio que la ciudad pudiera aducir: los reyes se dirigieron directamente al concejo de la villa de Constantina, que pertenecía a la jurisdicción de Sevilla, para ordenarle que prestase al alcaide todo el favor y ayuda que necesitase, indicando expresamente que «nos mandamos dar e dimos cargo de la tenencia de la fortaleça desa dicha villa a Iohán de Torres, nuestro maestresala, para que la tenga por nos para nuestro servicio», obviando por tanto cualquier referencia a la jurisdicción sevillana. Ante la resistencia del cabildo hispalense, que se había negado a asentar dicha tenencia y a pagar el salario correspondiente, en diciembre del mismo año²³, la Reina se dirigió al concejo exhortándole a ello y ordenándoles además que diesen mandamiento a la villa de Constantina para que reconociesen al alcaide, pues según parece se había negado a hacerlo hasta consultar a Sevilla. En 1488, a la muerte de Juan de Torres, los reyes hicieron merced de la misma alcaidía al hijo de aquél, Francisco de Torres, obligando a Sevilla otra vez a pagar la tenencia²⁴.

Otro ejemplo similar al anterior es el del nombramiento, en diciembre de 1478, del alcaide de la fortaleza de Alcalá de Guadaira²⁵, por el cual la Reina mandaba, sin ningún tipo de consideración jurídica hacia el concejo, que se pagase a Diego López de Haro el salario correspondiente, puesto que los monarcas habían proveído en él la tenencia del castillo «para que la tenga por nos e como veynte e quattro desa çibdad quanto mi voluntad fuere». Aunque en este caso los monarcas habían mandado al nuevo alcaide «que fisiese pleito omenaje a esa çibdad por la dicha fortaleza», esta afirmación venía matizada por el hecho de que a López de Haro se le ordenase al mismo tiempo que aquel pleito homenaje debía hacerlo «guardando e cumpliendo el pleito omenaje que a mí –la Reina– fiso por ella» y por la afirmación de que la tenencia «la tenga por mí –la Reina– e como veynte e quattro de su çibdad quanto mi voluntad fuere». Por si hubiera alguna duda, al año siguiente, y ante el impago por parte de la ciudad, los reyes reiteraron su mandato expresando que Diego López de Haro tenía la fortaleza «por nos e en nuestro nombre», haciendo otra vez caso omiso a los derechos y jurisdicción de Sevilla²⁶.

Tan ajena estaba la ciudad al control de su castillo de Alcalá, que cuando en 1488 los Reyes Católicos dispusieron un intercambio de alcaides entre la citada fortaleza y la de Lebrija²⁷, los dos castellanos levantaron acta ante escribano público

22. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 331.

23. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 332.

24. Tumbo de los Reyes Católicos, IV, III, 244.

25. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 333

26. Tumbo de los Reyes Católicos, III, II, 28.

27. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1487-88, caja 69 y Tumbo de los Reyes Católicos, IV, III, 211, 212, 215, 223, 224 y 231.

de la respectiva entrega, sin que el concejo de la ciudad se personase en aquel acto y sólo «a posteriori» fue informado del hecho y ello a efectos del pago de los salarios de los alcaldes²⁸.

Todavía más: la alcaidía de la fortaleza de Lebrija fue concedida por los reyes a Luis de Tovar en 1478²⁹ para que la tuviese «como veinte e quatro desa dicha cibdad»³⁰, si bien la anterior afirmación no le impidió a los monarcas designar sucesor de aquél a Diego de Arriaga en febrero de 1483³¹, cinco años después de la pacificación de los bandos, ordenando al concejo que se le pagase la tenencia completa, a lo que se había negado la ciudad hasta ese momento aduciendo que el citado no había prestado pleito-homenaje a Sevilla. Ante este caso de ruptura flagrante de los usos y costumbres hispalenses, el rey no dudó en contestar que Arriaga tenía la fortaleza «por mi mandado, fasta que provea a veinte e quattro desa dicha cibdad», por lo que no consideraba necesario la prestación de pleito-homenaje alguno.

En 1485, los Reyes volvieron a designar a un nuevo alcaide en la citada fortaleza³², Alfonso Carrillo de Acuña, e insistieron otra vez en que tendría el castillo «por nos e en nuestro nombre», sin citar siquiera al concejo de la ciudad en la concesión de la merced al interesado, aunque no dejases de reconocer al mismo tiempo que el castillo de Lebrija era «desa dicha cibdad de Sevilla» (esto es, que pertenecía a la jurisdicción urbana) en el mandamiento hecho al concejo para que pagase el salario correspondiente³³. La resolución del conflicto surgido entre el concejo de Sevilla y el recién nombrado alcaide como consecuencia de esta designación es toda una representación de la firmeza monárquica a la hora de imponer sus propias convicciones e intereses frente a los derechos, privilegios y jurisdicción del concejo: en mayo de 1485³⁴, dos meses después del nombramiento de Carrillo de Acuña como alcaide del castillo de Lebrija, los reyes se veían obligados a reiterar al concejo su mandamiento para que se librara el salario correspondiente al citado alcaide. Según había denunciado éste, la ciudad se había negado a hacerlo efectivo por dos razones fundamentales: de un lado, porque antes de ser reconocido por el concejo debía prestarle a éste pleito homenaje por la fortaleza; de otro, porque para poder disfrutar de ella debía de ser veinticuatro de Sevilla. Alfonso Carrillo de Acuña ni había prestado juramento ni era oficial del concejo³⁵. Pues bien, a pesar de esto, los Reyes resolvieron concederle la

28. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1487-88, caja 69. La fe pública del escribano de Alcalá de Guadaira tiene fecha de 17 de abril de 1488, mientras que la de Lebrija es del 30 del mismo mes.

29. RGS, II, 341 (fol. 42)/Paulina Rufo Ysern, *Op. Cit.*, 1216

30. Tumbo de los Reyes Católicos, III, II, 54.

31. Tumbo de los Reyes Católicos, III, II, 201.

32. Tumbo de los Reyes Católicos, IV, III, 8.

33. Tumbo de los Reyes Católicos, IV, III, 8 y 9.

34. Tumbo de los Reyes Católicos, IV, III, 16.

35. De hecho, los Reyes no concedieron una veinticuatria de Sevilla a Alfonso Carrillo hasta el mes de agosto de 1491, seis años después de su designación como alcaide de Lebrija y tres desde su nombramiento como alcaide de la fortaleza de Alcalá de Guadaira. Tumbo de los Reyes Católicos, V, III, 444.

tenencia porque «al tiempo que yo mandé entregar la dicha fortaleza al dicho Alfonso Carrillo, me fiso pleito omenaje por ella, e segund aquello no es menester que la faga a la dicha çibdad», ignorando en su respuesta cualquier mención al hecho de que el nombrado no fuese veinticuatro.

Desde luego, los monarcas debían ser conscientes de que su actuación dañaba los derechos del concejo cuando al final del documento se sentían comprometidos a señalar que era su merced «e mando que por esto non se entiende ser quebrantados vuestros privilegios e buenos usos e costumbres que cerca desto teneys, mas que aquellos queden en su fuerça e vigor». Como se recordará, los Reyes habían actuado de la misma forma dos años antes cuando obligaron al concejo de Sevilla a pagarle la tenencia del castillo de Lebrija a Diego de Arriaga, quien tampoco era oficial de la ciudad, sólo que entonces los propios monarcas habían reconocido la provisionalidad de esta medida hasta que se nombrase para el cargo a un veinticuatro de la ciudad. Por el contrario, ahora no se aludía a la interinidad de la situación, sino que se tomaba por una solución definitiva: el pleito homenaje prestado ante el rey se hacía equivalente, a los efectos de la tenencia de una fortaleza que pertenecía de pleno derecho a la jurisdicción concejil (con todo lo que desde el punto de visto jurídico ello podía significar de menoscabo para la soberanía urbana) al prestado a la ciudad y, por primera vez desde 1443, una persona ajena al gobierno hispalense se hacía cargo de una fortaleza de la misma.

El mismo tipo de actuación lo vemos repetido en las designaciones de alcaldes para las fortalezas de Aroche y Fregenal, pero no creemos necesario insistir en ello.

Como queda claro, la intervención de los monarcas en el nombramiento de alcaldes de castillos de la jurisdicción sevillana distorsionaba parcialmente el sistema de tenencias medieval, es decir, aquél por el que la ciudad controlaba el sistema defensivo de su tierra a través de la designación de alcaldes entre sus propios oficiales.

Pero los Reyes Católicos, en su política intervencionista respecto a la administración de los castillos de Sevilla, hicieron sentir su influencia a través de otras medidas. Y es que no sólo eligieron a los alcaldes de las fortalezas, sino que también regularon el volumen de las soldadas cobradas por los mismos. Como se recordará, la regulación de las tenencias hechas por Juan II en 1443 dejaba en manos del concejo el establecimiento de los salarios de los castellanos de sus fortalezas³⁶, y así lo había hecho la ciudad desde entonces. Por el contrario, a partir de 1477 y en algunos castillos cuyos alcaldes fueron designados directamente por la Corona, las soldadas cobradas por aquéllos fueron estipuladas por los reyes en una cuantía absolutamente desorbitada si se compara con las percibidas por los castellanos de esas mismas fortalezas con anterioridad a esta fecha o con las recibidas por los del resto de los castillos de Sevilla.

En una de las últimas nóminas de castellanías que se conservan, de julio de 1461³⁷, el salario convenido por el concejo de Sevilla para cada uno de sus oficiales

36. AMS, Sección 1º. carp. 5, doc. nº 11.

37. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1460-61, caja 53.

en razón del cargo de alcaidía era de 6.000 mrs. Cinco años después los mandamientos de pago a castellanos elevaban el salario de cada uno de ellos a 10.000 mrs.³⁸. En 1474, en plenas discordias banderizas, la documentación sigue señalando la misma cuantía para algunas alcaidías³⁹.

Esta realidad variará parcialmente a partir de 1477. Ya en junio de 1478 el rey autorizaba a Sevilla para que recaudase con carácter extraordinario los 50.000 mrs. que había de pagar a Juan de Torres por la tenencia del castillo de Fregenal⁴⁰. Durante algún tiempo el caso anterior constituyó una excepción, puesto que hasta mediados del año siguiente los Reyes, siempre que ordenaban al concejo el pago de una tenencia, indicaban que se abonase lo acostumbrado: en octubre de 1478, al hacer cargo de la tenencia de Cortegana a Melchor Maldonado, indicaban al concejo que «le fagays dar lo que al dicho Pedro de Almonte –el anterior alcaide-dávades»⁴¹; cuando dos meses después la Reina ordenaba a Sevilla que pagase la alcaidía de la fortaleza de Alcalá de Guadaira a Diego López de Haro, señalaba únicamente que se le diese «lo que razonable fuere»⁴²; la concesión de la tenencia de Encinasola a Juan Martínez Tinoco recogía el mandamiento a Sevilla para que «le deys la tenencia de ella con la paga acostumbrada que soley dar a las otras fortalezas desa çibdad»⁴³.

Pero a partir de julio de 1479 los reyes comenzaron a exigir al concejo el pago de unas soldadas cuyas cuantías se salían de la norma habitual. En esta fecha volvieron a ordenar a Sevilla que pagase 50.000 mrs. a Juan de Torres por la tenencia de Constantina que, al parecer, no se había satisfecho⁴⁴; un día después, al tiempo que agradecían al concejo la buena forma en que había asentado la tenencia de Alcalá de Guadaira, entregada por los monarcas a Diego López, mandaban que, para que el castillo estuviese a buen recaudo, la ciudad debía pagarle «alguna cuantía de maravedíes más de la costa que en ella se fase»⁴⁵, cuantía que acabaría concretándose en 150.000 mrs. en agosto de este año⁴⁶; a fines de julio, en cumplimiento de las órdenes reales, Sevilla mandaba a su mayordomo que pagase a Luis de Tovar, alcaide de Lebrija, 100.000 mrs. por su tenencia⁴⁷.

38. En un conjunto de mandamientos del mayordomo, fechados a 27 de mayo de 1466, se consignaba esta cantidad para los siguientes alcaldes: Jorge de Medina, de Aracena; Gonzalo de Cuadros, de Aroche; Sancho Mexía, de Santa Olalla; Cristóbal de Moscoso, de Alanís; Pedro de Pineda, de Constantina; Mendoza, de Cortegana; Fernando de Medina el mozo, de Lebrija. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1460-65, caja 53.

39. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1474. En la nómina de oficiales de este año se recogen 10.000 mrs. como salario de las alcaidías de Aroche y Santa Olalla. En los documentos de los años siguientes, al menos hasta 1476, las cifras apenas experimentan cambios.

40. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 277.

41. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 311.

42. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 333.

43. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 345.

44. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 377.

45. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 379.

46. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1479, caja 61.

47. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1479, caja 61.

Como puede suponerse, el volumen de las soldadas representaba un duro golpe para la hacienda concejil, que durante algún tiempo se resistió al pago de las mismas, quizás no tanto por oponerse a las órdenes reales cuanto por falta de liquidez: en febrero de 1480 los Reyes Católicos reclamaban al concejo el pago del salario del alcaide de Alcalá de Guadaira, que aún no se había abonado; en abril debían repetir el mandato y en mayo reiteraban las órdenes, ahora referidas tanto a los 150.000 mrs. de la tenencia de Alcalá como a los 100.000 de la de Lebrija. Sólo a partir de octubre de 1480 el mayordomo pagaba las tenencias de Alcalá, Lebrija y Constantina, las tres fortalezas afectadas por la brutal subida de salarios de sus alcaldes⁴⁸.

Esta situación, un tanto caótica, en el pago de los salarios obligó al concejo de Sevilla a regular las cuantías de las tenencias de aquellos castillos cuyas soldadas de alcaldes hubiesen respetado los reyes. Para ello, en noviembre de 1480⁴⁹ se reunieron el asistente de la ciudad, algunos veinticuatro y el tesorero Luis de Medina para fijar la cuantía de algunas tenencias y acabar con un cierto estado de indeterminación que existía desde años antes. Esta regulación afectó exclusivamente a los castillos de la Sierra Norte sevillana y a los de la frontera de Portugal (Alanís, Cortegana, Fregenal, Constantina, Encinasola y Aroche), si bien las tenencias pagadas este año por otras alcaldías de castillos cercanos a la frontera granadina, tales como El Águila y Alocaz, y no contemplados expresamente en este acuerdo, fueron similares a las primeras⁵⁰. Alcalá y Lebrija siguieron manteniendo, por tanto, un volumen de tenencia muy superior al resto mientras que, al menos provisionalmente, la tenencia de Constantina se rebajaba sustancialmente⁵¹.

De esta forma, desde mediados de 1478 y hasta finales de la Edad Media, se configuraron dos grupos de tenencias atendiendo a la cuantía de los salarios de sus alcaldes: aquéllas, reguladas por el concejo (todas las de la Sierra Norte y la frontera con Portugal –con la excepción de Constantina– y las de El Águila y Alocaz), cuyas cuantías oscilaban entre los 6.000 y los 12.000 mrs., en consonancia con los niveles anteriores, y las determinadas directamente por los reyes (Alcalá de Guadaira, Lebrija y Constantina), tasadas entre los 50.000 y los 150.000 mrs.

48. Tumbo de los Reyes Católicos, III, II, 28, 46 y 54; AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1480, caja 63.

49. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1480, caja 63.

50. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1480, caja 63. Las tenencias estipuladas en el acuerdo fueron las siguientes:

Alanís	6.000 mrs.
Cortegana	8.000 mrs.
Fregenal	8.000 mrs.
Constantina	10.000 mrs.
Encinasola	10.000 mrs.
Aroche	12.000 mrs.

En 1481 la cuantía de las tenencias de El Águila y Alocaz fue de 6.000 mrs. (AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1481-82, caja 64).

51. En 1484 los reyes volvieron a elevar esta tenencia a 40.000 mrs. Tumbo de los Reyes Católicos, III, II, 364.

Sólo a finales del siglo XV se atenuaron estas diferencias, cuando el concejo de Sevilla, en 1491, suplicó a Sus Altezas «abaxar las thenenças de Lebrija e Alcalá de Guadayra» argumentando que los gastos realizados por Sevilla en la guerra de Granada eran muy elevados. Los monarcas, en esta ocasión, se limitaron a indicar que «por las muchas ocupaciones que aquí tenemos, non ovo lugar de ser en ello por agora»⁵². En febrero de 1493 el concejo insistía en su petición anterior, incluyendo también ahora a la alcaidía de Constantina⁵³. Según la denuncia elevada a los reyes por el concejo de Sevilla, la ciudad no podía atender a los gastos de obras públicas y de pleitos sobre términos por falta de fondos, mientras que los alcaides de los castillos no gastaban sus salarios en el mantenimiento de las fortalezas de la que estaban encargados, de tal modo que si la ciudad pudiera ahorrarse parte de los gastos de tenencias podría acudir a sus menesteres más perentorios. A este requerimiento los Reyes Católicos prestaron una mayor atención, mandando al asistente que estudiase las necesidades reales de las fortalezas, para ajustar a ellas el nivel de las tenencias. No obstante, por lo que hemos podido constatar, el remedio suplicado no fue inmediato: la tenencia de Constantina se rebajó a 15.000 mrs. a fines de 1494⁵⁴, pero las de Alcalá y Lebrija sólo se amino-raron a 50.000 mrs en 1498⁵⁵.

Nombramientos directos, interferencias en la determinación del volumen de las soldadas de algunas tenencias. Todavía puede señalarse un tercer aspecto de las tenencias en el que los monarcas allanaron los privilegios sevillanos durante los primeros años de su reinado. Como se recordará, los oficiales de Sevilla entendieron en su momento que cada uno de ellos debía cobrar un salario como alcaide de castillo aunque éste no tuviese funciones militares de ningún tipo, hasta el punto de que en las nóminas de tenencias que surgieron a mediados del siglo XV como consecuencia de aquella interpretación, aparecían fortalezas que en aquellas fechas debían estar derrocadas o abandonadas, e incluso podía llegar a darse el caso de que a algunos alcaides no se le asignaban fortalezas de las que responsabilizarse. Después de 1462 tales nóminas desaparecieron de la documentación concejil, lo que tradujimos en su momento como una modificación del sistema regulado por Juan II. No obstante, parece que de algunas fortalezas o torres despobladas o en ruinas el concejo debió seguir pagando su tenencia. Esto explicaría la orden de la Reina, dada a 27 de noviembre de 1478⁵⁶, en la que mandaba a Sevilla que en adelante no pagase a persona alguna, de la ciudad o de fuera de ella, las alcaidías de «torres e castillos despoblados e yermos» que hasta ese momento se abonaban «sin aver cabsa ni rasón alguna legítima porque las dichas tenencias se ayan e devan pagar», puesto que esta práctica hacía recrecer las costas y gastos de la ciudad inútilmente. Las sumas que el concejo se ahorrase por este concepto quedarían, de esta forma, «libre e desenbargadamente para los propios

52. Tumbo de los Reyes Católicos, V, III, 480.

53. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, IV, 178, fols. 281r-282r.

54. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, IV, 220, fols. 340v-341r.

55. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 184, fol. 142v.

56. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 325.

e rentas e bienes e pro común desa dicha cibdad». Así pues, si quedaba algún resto del antiguo sistema que permitía a los oficiales seguir cobrando las tenencias de fortalezas aunque no ejercieran realmente el cargo de alcaide, los reyes se encargaron de eliminarlo⁵⁷ o, al menos, de impedir que los regidores pudieran seguir cobrando indiscriminadamente por este concepto aunque en algunos casos la concesión de una veinticuátria supusiera la de una tenencia anexa⁵⁸.

Queda claro, pues, que las acciones de los Reyes Católicos transformaron por la vía de los hechos el sistema de tenencias de castillos concejiles. Sin embargo, algunos aspectos quedaron intactos en estos primeros años de reinado. Se podría afirmar, incluso, que los monarcas intentaron ser cuidadosos con algunos privilegios y derechos de la ciudad, particularmente con aquellos que afectaban a las formas de la jurisdicción de Sevilla sobre sus fortalezas. Como afirmase Ladero Quesada⁵⁹, en referencia a la actuaciones políticas en general de los Reyes, las novedades que introdujeron no consistieron tanto en los cambios institucionales cuanto en el mejor funcionamiento de los mecanismos existentes, «todo ello con una conciencia más clara y terminante del alcance y supremacía de la autoridad monárquica», si bien los monarcas fueron en todo momento prudentes a la hora de detenerse. En nuestro caso, los reyes tampoco realizaron cambios institucionales, pero hicieron funcionar el sistema de tenencias con criterio nuevos, al tiempo que supieron apreciar cuál era el límite de su intervención: el respeto por los elementos formales de la jurisdicción y los privilegios urbanos.

Son numerosos los documentos reales relacionados con alcaidías de castillos en los que los Reyes Católicos reconocen explícitamente los derechos y la jurisdicción que Sevilla tenía sobre sus fortalezas. No parece, por tanto, que al

57. Un caso particular fue el del castillo de Alocaz. En el documento anteriormente citado, se indicaba que dicha fortaleza estaba derrocada hacía mucho tiempo, por lo que se ordenaba que los treinta cahices de pan que tenía de tenencia se entregasen para sufragar la del castillo de Triana, que no pertenecía a la jurisdicción de la ciudad de Sevilla y cuyo alcaide era nombrado por los reyes. Varios meses después (enero de 1479) los monarcas rectificaron su decisión atendiendo a las protestas de Fernando de Esquivel, alcaide del castillo, quien había alegado que la tenencia de Alocaz era anexa a su veinticuátria y que la torre no estaba en ruinas. Los reyes acabaron reconociendo que Alocaz no estaba derrocada en su totalidad y que aún podía prestar algún servicio defensivo a la ciudad, por lo que aceptaron que Esquivel siguiese cobrando su salario (Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 338).

58. Ello explicaría el enfrentamiento surgido entre el concejo de la ciudad y el alcaide del castillo de la Puebla de los Infantes: en 1483 el rey mandaba a la ciudad que pagase a Gonzalo de León, alcaide de aquella fortaleza, los 6.000 mrs. anuales que le correspondía de tenencia y que desde hacía varios años no cobraba (Tumbo de los Reyes Católicos, III, II, 253). Ante la falta de respuesta del concejo, en 1484, los reyes reiteraron su petición (Tumbo de los Reyes Católicos, III, II, 378) y meses después –febrero de 1485– aceptaban que si Sevilla no pagaba tenencias por algunos castillos «que tienen algunos veinte e quatros desa cibdad», tampoco se abonase la de la Puebla (Tumbo, IV, III, 70), lo que puede interpretarse como que, aunque las veinticuatrías llevasen anexa nominalmente la alcaidía de un castillo, a mediados de la década de los ochenta Sevilla sólo pagaba las de aquellas fortalezas que mantenían una estructura defensiva efectiva.

59. LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «El sistema político en la monarquía castellana de los Reyes Católicos: Corona, Nobleza y Ciudades». Actas del Congreso *Hernán Cortés y su tiempo. V Centenario (1485-1985)*, p. 500.

menos en los primeros años del reinado los monarcas pusieran en duda este ámbito de la soberanía concejil a excepción hecha, claro está, de todo lo referido a los castillos involucrados en las guerras nobiliarias y que, a consecuencia de ellas, habían escapado al control de la ciudad y habían sido recuperados posteriormente por la realeza.

En el conjunto de las relaciones entre Sevilla y sus fortalezas, los casos anteriores, muy significativos por cierto, siguieron constituyendo una excepción: por regla general, desde un punto de vista estrictamente formal, Sevilla siguió controlando el nombramiento de los alcaldes de sus castillos, éstos continuaron prestando pleito-homenaje a la ciudad y los documentos mantenían la indicación que las alcaidías se tenían en nombre de la ciudad o, como mucho, en el de los reyes y Sevilla al mismo tiempo. Ya hemos visto que incluso en una excepción tan significada como la de la fortaleza de Alcalá de Guadaira, Diego López de Haro tuvo que prestar juramento ante la ciudad, con las matizaciones ya señaladas.

Pero hay casos mucho más notables que ponen de manifiesto que las interferencias reales sobre la designación de alcaldes durante los primeros años de su reinado fueron limitadas y que respetaron, insistimos que formalmente, los derechos de la ciudad en este ámbito. Cuando en octubre de 1478 los Reyes Católicos quisieron depoñer a Pedro de Almonte y nombrar en su lugar a Melchor Maldonado (su vasallo y hombre de confianza, que ya había ejercido el año anterior la tenencia de otro castillo implicado en la guerra, el de Villanueva del Camino) como alcaide del castillo de Cortegana⁶⁰, una fortaleza que no tuvo un papel relevante en las guerras banderizas, no procedieron a hacerlo directamente. Por el contrario, respetando la jurisdicción y los privilegios de Sevilla y acatando el sentido del pleito homenaje que el primero había contraído con la ciudad, mandaron al concejo que eximiese del mismo a Pedro de Almonte, quien se había negado a entregar el castillo hasta que «vosotros –el concejo– ge lo mandeys e le alceis e dicho pleyo omenaje» y que la concediesen a Melchor Maldonado para que la «tenga y guarde por nos e por esa çibdad», debiendo recibir la ciudad de este último «el pleyo omenaje que en tal caso se requiere».

El caso no es, ni mucho menos, el único: de la tenencia del castillo de El Águila, cuya alcaidía estaba en manos del veinticuatro Alfonso Pérez Melgarejo en marzo de 1479, el propio concejo afirmaba que «vos –el Melgarejo– por esta dicha çibdad tenedes»⁶¹. De Juan de Monsalve, alcaide del castillo de Aroche desde 1478, a pesar de ser uno de los designados por los reyes, Sevilla consideraba, y así lo hacía saber a su mayordomo en 1481, que tenía la tenencia del citado castillo «por esta dicha çibdad»⁶². En 1483, el concejo de Sevilla mandaba al mayordomo que pagase al comendador Fernando Díaz de Ribadeneira su salario como alcaide de Fregenal –otro castillo implicado en las guerras nobiliarias– para ayuda de la costa que hacía por mandado de la ciudad en la guarda del castillo⁶³,

60. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 311.

61. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1480, caja 63.

62. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1480, caja 63.

63. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1482-1483, caja 64.

el mismo concepto por el que se libraba en 1484 a Francisco de Cárdenas la tenencia de la fortaleza de Cortegana⁶⁴.

En Encinasola (una fortaleza que no se vio mezclada en los disturbios nobiliarios, pero que sí jugó un papel importante en la guerra contra Portugal, pues su alcaide se había pasado al bando portugués y su castillo fue recuperado para los castellanos por un aventurero fronterizo llamado Juan Martínez Tinoco) la desavenencia surgida entre la Corona y el concejo con motivo del nombramiento de Luis Méndez Portocarrero por parte de los reyes, nos permite apreciar claramente la actitud de los monarcas respecto a los derechos de la ciudad en este tema: en marzo de 1479 los soberanos habían designado alcaide a Juan Martínez Tinoco, el hombre que había recuperado la fortaleza en la guerra contra Portugal, en reconocimiento de los servicios prestados⁶⁵. En diciembre, debido probablemente a problemas de orden público e inseguridad general causados desde este castillo, los reyes procedieron a la destitución de aquél y al nombramiento de Luis Méndez para el cargo⁶⁶, ignorando las competencias que en esta materia debía conservar el concejo, dado que Encinasola no se había visto envuelta en los enfrentamientos nobiliarios y que la designación de Juan Martínez había sido fruto de la excepcionalidad de la situación de guerra contra Portugal. Ante la irregularidad de este nombramiento, en febrero de 1480, la ciudad de Sevilla elevó su protesta en la que expresó que «a vosotros –el concejo– pertenesce el nombramiento e provisión de la dicha tenencia de la dicha fortaleza, segund los previllegios que esa çibdad tiene, que por nos están confirmados e jurados»⁶⁷. Atendiendo a esta reclamación, los monarcas señalaron que estaban dispuestos a que aquellos privilegios les fueran «guardados y cumplidos», rogando y mandando entonces que, «en caso que a vosotros pertenesca el nombramiento e dar de la dicha tenencia de la dicha fortaleza de Ensinasola, nonbreys por vuestro alcayde della al dicho Portocarrero»⁶⁸. Al mes siguiente –marzo de 1480– los reyes ordenaban al concejo que requiriese de nuevo a Juan Martínez Tinoco para que entregase la fortaleza de Encinasola o, si se negase, la cercasen, al tiempo que volvían a mandar que la misma se pusiese

64. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1483, caja 66.

65. Tumbo de los Reyes Católicos, II, I, 345.

66. Tumbo de los Reyes Católicos, III, II, 10.

67. Tumbo de los Reyes Católicos, III, II, 23.

68. Ibídem. El expositivo y dispositivo de este documento resultan muy significativos: tras hacer referencia a la queja recibida del concejo, se señala que «agora recebimos una vuestra letra sobrelo, por la qual nos enbiays desir cómo a vosotros pertenesce el nombramiento e provisión de la dicha tenencia de la dicha fortaleza, segund los previllegios que esa çibdad tiene, que por nos están confirmados e jurados, los quales, sy así es, nuestra merçed es que vos sean aquellos guardados e cumplidos. E porque nos tenemos grand cargo del dicho Luys Méndez Portocarrero, por algunos buenos servicios que nos ha hecho e porque en esto nos servires mucho, nos vos rogamos e mandamos que en caso que a vosotros pertenesca el nombramiento e dar de la dicha tenencia de la dicha fortaleza de Encinasola, nonbreys por vuestro alcaide della al dicho Portocarrero, segund que por las otras nuestras letras vos lo enbiámos mandar e rogar, non embargante otras qualesquier cartas o provisiones que nos o qualquier de nos ayamos dado para que otras qualesquier personas tengan la dicha tenencia de la dicha fortaleza, e qualquier provisión o nombramiento que por virtud dellas ayays hecho».

en manos de Luis Méndez Portocarrero de quien se dice que habría de recibir el castillo del propio concejo –no del rey– y que su alcaidía la tendría –sólo– por la ciudad, si bien se encargaban de subrayar que la tenencia debía ser dada al Portocarrero sin más discusión «porque nuestra final e deliberada voluntad es que la aya e tenga el dicho Luys Mendes»⁶⁹. Formalmente, pues, se reconocían plenamente los derechos de la ciudad a designar alcaldes, si bien en la práctica el concejo se veía obligado a nombrar al propuesto por los reyes, lo cual parece que era suficiente para el propio concejo, puesto que en un mandamiento del cabildo a su mayordomo le ordenaba, en septiembre de 1480, pagar cierta cantidad de dinero a Luis Méndez, de quien se afirma que en adelante tendría la fortaleza de Encinasola por mandado de la ciudad⁷⁰.

En otros casos, se mantuvo en su sentido más puro el derecho de la ciudad a nombrar alcaldes de sus castillos sin interferencia real: en septiembre de 1478⁷¹, el cabildo de la ciudad supo que Alfonso Fernández Melgarejo, hijo de Pedro Melgarejo había sucedido a su padre tanto en la veinticuátria como en la alcaidía de la fortaleza de El Águila. Pero como Pedro Melgarejo tenía dicha alcaidía por su hermano Fernán Pérez, también veinticuatro de Sevilla, la alcaidía pasó al hijo de este último. Así pues, Alfonso Fernández hubo de traspasar la tenencia a su primo Alfonso Pérez Melgarejo, mandando el concejo a este último que la tuviese y llevase los derechos a ella anexos y pertenecientes. El ejemplo del castillo de El Águila pone de manifiesto, además de una tendencia acusada a la patrimonialización del cargo, que en este caso la designación de alcalde estaba al margen del control real.

Lo mismo parece ocurrir con el castillo de Alanís, a pesar de que éste sí se vio mezclado en los conflictos nobiliarios. Al menos desde 1466 era alcaide de esta fortaleza, nombrado por el concejo de Sevilla, Cristóbal Mosquera Moscoso. Destacado miembro del bando de los Ponce de León, le fue arrebatado el castillo y su alcaidía por el cabildo de la ciudad y entregado a su tío Vasco de Mosquera en 1471⁷². Dos años después, dentro del contexto del enfrentamiento civil, Cristóbal Mosquera consiguió recuperar la fortaleza y acabó siendo reconocido como alcaide de ella por el concejo⁷³. Pues bien, desde esa fecha y hasta su muerte en 1492⁷⁴ disfrutó de aquella alcaidía, sin verse afectado por los acuerdos de paz de 1478.

De una serie de decisiones reales adoptadas a partir de 1487 pudiera inferirse incluso una cierta relajación de la política de los monarcas respecto al control de las alcaidías de aquellos castillos que desde 1478 estaban en manos de personas de absoluta confianza de los reyes, como Alcalá de Guadaira y Lebrija. Como se recordará, los Reyes Católicos habían nombrado directamente como alcaldes de estas fortalezas a Diego López de Haro en 1478 y a Alonso Carrillo de Castilla

69. Tumbo de los Reyes Católicos, III, II, 32.

70. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1480, caja 63.

71. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1478, caja 60.

72. AMS, Actas Capitulares, 1471, agosto-octubre.

73. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1474.

74. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, IV, 39, fol. 79.

en 1485: si el primero se vio obligado a prestar pleito-homenaje a la ciudad, aunque guardando los términos del que previamente había jurado a los reyes, el segundo ni siquiera tuvo necesidad de esto puesto que, como se recordará, los monarcas dieron por válido el que les había prestado a ellos, obviando de esta forma el que debía a la ciudad.

En abril de 1487, los monarcas ordenaron a estos dos alcaides que cambiaseen sus respectivas tenencias: López de Haro lo sería de Lebrija y Carrillo de Alcalá de Guadaira. Ante estas nuevas circunstancias, en enero de 1488, el concejo de la ciudad mandó al mayordomo que librase a cada uno de ellos la parte correspondiente a los cuatro meses y medio transcurridos del año 1487 (es decir, el tiempo que cada uno de ellos había ejercido la tenencia que previamente tenía), negándose a pagar el salario del resto del año, puesto que si bien la ciudad había obedecido las órdenes de los reyes respecto al cambio de las alcaidías, había sobreseído su cumplimiento hasta que hicieran otra vez pleito-homenaje por las citadas fortalezas⁷⁵. Ante la negativa del concejo a pagar estas dos tenencias por el motivo aludido, y en contestación a la queja de los alcaides, la Reina acabó ordenándoles que prestasen a la ciudad el pleito-homenaje que les era exigido, y así lo hacía saber a Sevilla en junio de 1488⁷⁶. En la misma fecha, la Reina se dirigía a uno de los implicados, el nuevo alcaide de Alcalá de Guadaira, Alfonso Carrillo de Acuña, para cominarle que hiciera a la ciudad juramento «de non recebir malhechores nin defender debdores en la dicha fortaleza, e que cada e quando por la justicia de la dicha çibdad fuéredes requerido fagays la dicha fortaleza llana para que puedan buscar e catar en ella qualesquier malhechores o debdores que ellos entendieren que devén buscar e catar, e que cumpliéredes las cartas e mandamientos de la dicha çibdad en todo aquello que los otros alcaides [que] por el Rey mi Señor e mí tienen las fortalezas de la dicha çibdad son obligados de complir»⁷⁷. A fines de este mes, la Reina se dirigía otra vez al alcaide de Alcalá de Guadaira para mandarle que prestase pleito-homenaje y seguridad a la ciudad de Sevilla, como en su tiempo lo había hecho el anterior castellano, Diego López de Haro, y como ahora debía hacerlo el actual alcaide de Lebrija⁷⁸.

Sin embargo, no hay que llamarse a engaño respecto a la progresiva evolución de la política monárquica en relación con el nombramiento de alcaides de castillos sevillanos: en la misma documentación anteriormente citada, en la que se ordenaba a los castellanos de Alcalá y Lebrija que prestasen pleito-homenaje al concejo de la ciudad, se recogen unas fórmulas que aclaran el compromiso que los alcaides contraían con Sevilla a través del juramento y el ámbito de jurisdicción y dominio que los propios monarcas se reservaban. Mientras que los monarcas permitían a los alcaides que se obligasen a no recibir malhechores en sus fortalezas, a aceptar que la ciudad los detuviese aunque estuviesen refugiados en los recintos y a cumplir

75. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1487-1488, caja 69.

Las concesiones reales se encuentran en Tumbo de los Reyes Católicos, IV, III, 211 y 212.

76. Tumbo de los Reyes Católicos, IV, III, 223.

77. Tumbo de los Reyes Católicos, IV, III, 224.

78. Tumbo de los Reyes Católicos, IV, III, 231.

las cartas y mandamientos e la ciudad de una manera genérica, indicaban expresamente que no se cumplieran las órdenes de la ciudad en las que se mandara la entrega de la fortaleza a otra persona sin que previamente hubiesen recibido la carta y mandado de los propios reyes, puesto que en este caso la Corona aplicaba el principio de preeminencia real. Como muy significativamente se afirmaba en uno de estos textos⁷⁹, el alcaide estaba obligado a hacer pleito-homenaje por el castillo recibido pero «guardando en el dicho pleito omenage las cosas que se devén guardar a nuestra real preheminençia. E non seáis obligado de la entregar por carta e mandado de la dicha çibdad sin mi liçencia e mandado». Por lo tanto, a pesar de las apariencias formales, la Corona mantenía unas prerrogativas acerca de la designación de castellanos para estas fortalezas que en su origen fueron excepcionales y que en estos momentos se convertían en ordinarias, mientras que Sevilla perdía, ahora explícitamente y mediante la aplicación de un principio tan «moderno» como la preeminencia real, nada menos que la posibilidad de recuperar las tenencias de algunos de sus castillos y, por lo tanto, una franja importante de su jurisdicción sobre los mismos.

No obstante, durante algún tiempo la política de los reyes respecto al nombramiento de alcaldes siguió siendo zigzagueante, como lo pone de manifiesto la actitud que adoptaron en la provisión de la alcaldía de Matrera a fines del año 1494. La tenencia de esta fortaleza constituyó una caso excepcional dentro del sistema de tenencias sevillano. Desde mediados del siglo XV, y prescindiendo de la aplicación del privilegio de Juan II, el concejo de Sevilla proveía anualmente la tenencia de la misma entre dos o tres de sus oficiales, quienes ejercían el cargo semestral o cuatrimestralmente, según el caso, a través de un sistema de turnos. Aunque este sistema es anterior, pues la primera reglamentación sobre la tenencia de Matrera que conocemos es de 1443⁸⁰, en 1469 el concejo procedió a regular estos turnos para los próximos años, dictando unas ordenanzas en las que, tras sortear a los oficiales, se fijaron las alcaldías entre 1469 y 1492⁸¹. Sin embargo este modelo también se vio alterado profundamente por las luchas nobiliarias: para el año 1472-73 estaba previsto por las citadas ordenanzas que la tenencia se repartiese entre Cristóbal de Moscoso, Juan de Torres y Fernando de Medina. Como consecuencia de los enfrentamientos entre el duque de Medinaceli y el marqués de Cádiz, la fortaleza debió quedar a mal recaudo, por lo que, a instancias del primero, el concejo de Sevilla encargó de su defensa exclusivamente a uno de los alcaldes del año 1472-73, Fernando de Medina⁸², si bien a mediados de 1473 el concejo consideraba ya que el citado Fernando de Medina tenía el castillo «contra la voluntad desta çibdad»⁸³. A partir de ese momento sería este alcaide, únicamente, el que

79. Ibídem.

80. AMS, Papeles de Mayordomazgo, caja 44. En esta ordenanza la tenencia se repartía anualmente entre dos, y no tres, oficiales del concejo, de modo que cada uno ejercía el cargo durante seis meses. Las citadas ordenanzas regulaban los turnos que habrían de seguirse entre 1445 y 1458.

81. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1468-70, caja 55 y 1470-71, caja 56.

82. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1472-73, caja 57.

83. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1473-74, caja 57.

mantuviese la tenencia de Matrera, sin que el proceso de pacificación de la región tras el viaje de los reyes por la misma en 1477-78 la afectase en absoluto, de modo que Fernando de Medina continuó como castellano hasta su muerte en 1494. Cuando esto ocurrió, los Reyes Católicos proveyeron la tenencia en Luis Portocarrero, pues la veinticuátria que le concedieron llevaba anexa aquella alcaidía⁸⁴. El concejo, recordando el antiguo sistema de tenencia de Matrera, pidió merced a los Reyes para que la ciudad recuperase sus usos y costumbres. En la petición, Sevilla hizo saber a los reyes que la provisión de la alcaidía de aquella fortaleza «era en agravio e perjuicio de la dicha çibdad quanto a la dicha tenencia, por que aquella en los tiempos pasados antes de los movimientos destos nuestros reinos, dava a çiertos veinte e quatros por un año de quatro en quatro meses, et que si Fernando de Medina algund tiempo más la tovo, fue a cabsa de los dichos movimientos e por alguna negligencia de la dicha çibdad e por los muchos parientes que tenía en el cabildo»⁸⁵. Ante esta situación, en enero de 1495, los Reyes procedieron a devolver a la ciudad sus antiguos privilegios y costumbres, en contraste con lo que ocurría con otras alcaidías.

El cambio definitivo tendría todavía que esperar algunos años y comenzó a producirse como consecuencia del conflicto surgido entre la Corona y el concejo tras la concesión del castillo de Constantina a Luis Portocarrero en 1496, circunstancia que permitió a los Reyes Católicos poner de manifiesto su doctrina respecto al dominio sobre las fortalezas sevillanas.

Efectivamente, en febrero de 1496 los monarcas proveyeron la tenencia de Constantina al citado Portocarrero tras la muerte de su anterior alcaide, Francisco de Torres⁸⁶. El mismo día los reyes se dirigían a los herederos de Francisco de Torres para que entregasen al nuevo castellano la fortaleza con sus pertrechos, armas y otras cosas anexas y pertenecientes, apoderándose en lo alto y en lo bajo, lo cual mandaban que hicieran sin importar que en la dicha entrega no interviniese portero conocido de la cámara del rey ni las otras solemnidades que en tal caso se requerían, pues, ellos cumpliendo las órdenes, los reyes les alzaban y quitaban cualquier pleito-homenaje y seguridad que por aquella fortaleza hubiesen hecho⁸⁷.

No obstante el nombramiento real, el concejo de Sevilla procedió, en uso de lo que entendía que eran sus facultades, a la designación de una persona distinta para el mismo cargo. Ante este hecho, los reyes hubieron de recordar a la ciudad, en mayo de 1496, la historia reciente de aquella fortaleza y de su tenencia: aunque reconocían que la fortaleza estaba en la tierra y término de la ciudad, indicaban que «después que nos sacamos algunas fortalezas de la tierra desa çibdad de poder de algunos cavalleros, que las tenían, avemos acostumbrado proveer las tenencias dellas a veinte e quatros desa çibdad», y Constantina era una de aquellos castillos, por lo que en un principio designaron como alcaide a Juan de Torres, al que sucedió su hijo Francisco y a éste Luis Portocarrero,

84. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, IV, 232, fol. 363v.

85. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, IV, 244, fols. 376r-v.

86. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 7, fol. 8r.

87. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 10, fol. 9r-v.

todos ellos por mandamiento real. Por lo tanto, a juicio de los reyes, no cabían los nombramientos de otras personas que había realizado el concejo tras la muerte de Francisco de Torres, entendiendo la Corona que con esta actitud la ciudad se «entretemía» en algo que no le concernía. Por eso mandaban que entregasen la tenencia de Constantina a Luis Portocarrero «sin poner en ello escusa ni dilación ni tardanza alguna, sin nos requerir ni consultar sobre ello, ni atender ni esperar otra nuestra carta ni segunda ni tercera juysión»⁸⁸.

El concejo de Sevilla se sintió agraviado en sus derechos como consecuencia de la disposición real, por lo que en el mes de junio del mismo año⁸⁹ volvió a suplicar a los monarcas «que ellos entendían alegar e mostrar ante nos –los reyes– algunas cabsas e razones por que la dicha çibdad era agraviada en mandar dar la dicha tenencia al dicho Luys Portocarrero», solicitando remedio para esta situación. Ante esta petición, los reyes aceptaron que el caso fuese estudiado por su Consejo y, en consecuencia, mandaron a su asistente Juan de Silva que tomase la fortaleza y mientras tanto la entregase en tercería al alguna persona de su confianza y que no fuera ni de la parcialidad de Sevilla ni de la del Portocarrero⁹⁰.

No conocemos cuáles fueron las «cabsas e razones» alegadas ante el consejo de los reyes por el concejo, pero desde luego no fueron atendidas: en marzo de 1498 los Reyes mandaban a Juan de Silva que, una vez resuelto el pleito, entregase la fortaleza a Luis Portocarrero⁹¹. De esta forma, lo que parecía un intento serio por parte de la ciudad por recuperar sus plenas competencias en la designación de los alcaldes de sus castillos, particularmente de aquellos que desde la pacificación de la región en 1477 estaban en manos de la Corona, resultaba un rotundo fracaso y una afirmación más del poder ejercido por la Monarquía en ámbitos jurisdiccionales que no le eran propios. Si bien en su origen la intervención real pudo estar justificada por las circunstancias históricas (esto es, la recuperación de los castillos que habían sido arrebatados al concejo por algunos nobles, el apaciguamiento de la zona...) resulta dudoso que veinte años después las interferencias monárquicas tuvieran las mismas pretensiones, cuando aquellas circunstancias históricas habían cambiado radicalmente. Es incluso posible que el intento de Sevilla por recuperar sus funciones respecto a las fortalezas de su tierra se derivara de la constatación

88. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 18, fol. 16r.-v.

89. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 23, fol. 18v.-19r.

90. El proceso que se inició entonces no estuvo exento de dificultades: en agosto de 1496 los Reyes ordenaron a Luis Portocarrero que entregase la fortaleza en cumplimiento del acuerdo de junio, pues parece que hasta ese momento se había negado a hacerlo (AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 39, fol. 30r.-v.). En octubre tenían que repetir la misma orden, pues el Portocarrero se oponía a la entrega en tercería del castillo amparándose en el pleito homenaje que tenía prestado por su tenencia (AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 48, fols. 34v-35r.), por lo que los monarcas procedían a alzarle el juramento que tenía hecho. A lo largo de 1497, Juan de Haro, criado del asistente de Sevilla, estuvo encargado de la tenencia en tercería del castillo de Constantina, cobrando por ello los 15.000 mrs. correspondientes de tenencia (AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1497-1498, caja 75).

91. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 219, fol. 162v.

En julio, volvían a repetir la misma orden y levantaban al alcaide que tuviese la fortaleza en tercería el pleito-homenaje que hubiese realizado (AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 220, fol. 163r.)

de los cambios acaecidos y que la respuesta real resultara sorprendente por lo trasnochado de su argumentación. También es probable que la actuación de la Monarquía tuviera un alcance más largo, a tenor de lo que ocurriría sólo unos meses después, cuyo objetivo último sería la aplicación del principio de preeminencia real respecto del nombramiento de alcaides de fortalezas dependientes de la jurisdicción concejil, con todo lo que ello conllevaba de ruptura del modelo político medieval y de consagración de unas actitudes que podrían considerarse típicamente modernas.

En efecto, en octubre de 1498, los Reyes Católicos hacían merced a Miguel Pérez de Almazán de una veinticuátria en Sevilla y de la tenencia de Aroche, por muerte del veinticuatro y anterior alcaide Pedro de Monsalve, mandando al concejo de Sevilla que le recibiese el juramento de solemnidad requerido, tras lo cual debería ser reconocido como oficial a todos los efectos y habría de tener la fortaleza «por nos e por la dicha çibdad quanto nuestra merçed e voluntad de la dicha çibdad fuere»⁹². No obstante, al comprobar los Reyes que la veinticuátria que había sido de Pedro de Monsalve era una de las acrecentadas, indicaron al concejo que la diese por consumida⁹³, concediendo entonces (mayo de 1499) al citado Pérez de Almazán la veinticuátria y fiel ejecutoría de Alonso Fernández Santillán, que había fallecido, manteniendo en todos sus términos la merced que el año anterior le habían hecho de la tenencia del castillo de Aroche⁹⁴.

En principio, esta concesión por parte de los reyes de la castellanía de Aroche a un veinticuatro de la ciudad no se salía de lo habitual: Miguel Pérez de Almazán, al menos en un primer momento, obtenía la tenencia de la fortaleza en la medida en que recibía una veinticuátria cuyo anterior titular tenía el encargo de aquella alcaldía; por otra parte, parece que debía prestar a la ciudad pleito homenaje por su nuevo cargo; en tercer lugar, la fórmula empleada por los monarcas indicaba expresamente que el alcaide tendría la fortaleza «por nos e por la dicha çibdad quanto nuestra merçed e voluntad de la dicha çibdad fuere», con lo que se mantenía el equilibrio otras veces expresado entre el poder real y el concejal en este terreno. Es más: Aroche había sido una de las fortalezas «intervenidas» por los reyes después de 1477, pues había tenido cierto protagonismo en las luchas entre Guzmanes y Ponce de León. En aquel momento, los monarcas designaron como castellano a Juan de Monsalve, veinticuatro de Sevilla y maestresala de los reyes, por lo que teniendo en cuenta estos precedentes, al concejo no debería resultarle extraño el nombramiento directo del alcaide por parte de los reyes.

Lo que ocurre es que con posterioridad el castillo de Aroche se convirtió en uno de los controlados directamente por el concejo, pues a partir de 1481 la documentación del mayordomo consideraba que el alcaide tenía la tenencia del citado castillo «por esta dicha çibdad» y la cuantía de la misma fue en todo momento estipulada por Sevilla y no por los reyes⁹⁵. En 1493, Pedro de Tous (o de Monsalve), recibía la veinticuátria y alcaldía de Aroche en lugar y por renuncia

92. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 239, fol. 172r-v.

93. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 278, fol. 211.

94. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 279, fol. 211r-v.

95. AMS, Papeles de Mayordomazgo, 1480, caja 63.

de su padre, Juan de Monsalve⁹⁶, por lo que se puede considerar que los dos cargos estaban desde entonces vinculados, siguiendo unas normas de sucesión que el concejo debía considerar habituales. De modo que la vuelta a la designación real en este caso concreto debía resultar chocante para la ciudad.

Sin duda el concejo debió sentirse agraviado en sus derechos por la resurrección de aquellas viejas fórmulas de nombramiento directo de la Corona (viejas al menos en el caso de Aroche y por la propia evolución histórica de esta tenencia) y muy probablemente elevó algún tipo de protesta ante los reyes. Pero en este caso la respuesta no pudo ser más contundente: en mayo de 1499 mandaban a la persona o personas que tuviesen la fortaleza de Aroche por Pedro de Monsalve, anterior alcaide ya difunto, que la entregasen a Miguel Pérez de Almazán, alzándole los pleitos homenajes y de seguridad que hubiesen hecho a los Reyes u otras personas, de modo que ratificaban su orden anterior e ignoraban las pretensiones sevillanas. Pero además añadían un mandato nuevo y del que no contamos con precedente alguno: en el mismo documento indicaban que habían sido informados de que Pérez de Almazán había hecho ya pleito homenaje y de seguridad a la ciudad para «tener la dicha fortaleza por nos e por la dicha çibdad, e nuestra merçed e voluntad es como dicho avemos que la tenga por nos solamente e non por la dicha çibdad», por lo que procedieron a alzarle el juramento hecho a Sevilla, señalando expresamente que «queremos que solamente se entienda ser hecho –el pleito homenaje– para que la tenga por nos como dicho es».

El texto no podía ser más significativo: al alcaide se le mandaba, no ya que tuviese la tenencia del castillo en nombre de los reyes de forma exclusiva (ejemplos de esto ya hemos citado varios a lo largo de esta comunicación) sino que además le quitaban el pleito homenaje que había hecho al concejo, contradiciendo incluso el contenido de los documentos reales que se habían concedido el año anterior sobre la misma tenencia.

El cambio de concepción respecto al control de las tenencias de castillos sevillanos y, en general, respecto a la jurisdicción, derechos y privilegios de la ciudad, se pondría de manifiesto sólo dos meses después. En julio de 1499⁹⁷ los Reyes ordenaban al concejo de Sevilla que reconociesen como alcaide de Aroche a Miguel Pérez de Almazán, haciendo referencia a las razones argüidas por la ciudad para sobreseer el cumplimiento de los primeros mandamientos reales sobre el caso. Según todos los indicios, Sevilla se había negado a cumplir con la voluntad de los Reyes objetando que el nombramiento de los alcaldes de las fortalezas le competía en virtud de los privilegios que había recibido de otros monarcas.

Esta ocasión fue aprovechada por los Reyes Católicos para exponer lo que podemos considerar como toda una doctrina acerca de la soberanía real aplicada a una institución concreta y el final de un proceso que había comenzado hacía más de veinte años a lo largo de los cuales los monarcas fueron conquistando progresivamente un ámbito de poder muy concreto, como era la designación de

96. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, IV, 125, fols. 215r-216v.

97. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, fol. 214 r.-v.

los castellanos de las fortalezas que jurídicamente dependían de la ciudad de Sevilla. En efecto, ante la réplica del concejo de Sevilla sobre su derecho a nombrar alcaldes, los reyes negaban categóricamente la validez de aquellas prerrogativas, aplicando un instrumento jurídico y político de enorme entidad: la preeminencia real. Según se señalaba en el citado documento, el alcalde debía ser nominado por los reyes «porque pertenece a nuestra preeminencia real proveer de las tenencias de las fortalezas desa çibdad, e ningund privillejo impide nin puede impedir esto», basándose en el acuerdo que años antes había emitido el Consejo Real acerca de la tenencia de Constantina. Como puede comprobarse, los monarcas hacían extensivo a todas las fortalezas de Sevilla su derecho a nombrar alcaldes de las mismas, haciendo caso omiso de la excepcionalidad de los precedentes aludidos⁹⁸.

A partir de ese momento, la documentación existente sobre tenencias siempre recoge, explícita o implícitamente, este principio, limitándose el concejo a cumplir las órdenes recibidas de los monarcas: en diciembre del año 1500 los Reyes hacían provisión a Francisco Pérez de Ayala, veinticuatro de la ciudad, de la fortaleza de Aracena, mandando al concejo que lo reciban como tal⁹⁹; en julio de 1502 mandaban al concejo de Sevilla que, tras la muerte de Fernando Díaz de Ribadeneira, reconociese como castellano de Fregenal a Fernando Tello, veinticuatro de la ciudad, fiscal del rey y miembro de su consejo, para que la «tenga por nos e en nuestro nombre»¹⁰⁰; en julio de 1503 la Reina hacía merced al mariscal Gonzalo de Saavedra de la tenencia de la fortaleza de Encinasola¹⁰¹; en diciembre de 1504 la reina doña Juana encargaba a Luis de Zapata de la tenencia del castillo de Cortegana¹⁰²; en julio de 1505 hacía merced a Juan de Gallegos de la de Villanueva del Camino¹⁰³.

Además, siempre que en estos casos citados los reyes o la reina Juana ordenaban al beneficiario de la merced que prestase pleito homenaje, en ningún caso indicaban que tal juramento lo dirigiese a la ciudad, sino al asistente de Sevilla (caso de Francisco Pérez de Ayala por Aracena o Gonzalo de Saavedra por Encinasola), a alguna otra persona directamente vinculada a los monarcas (Luis de Zapata tenía que prestar homenaje por la fortaleza de Cortegana ante Diego

98. El profesor Ladero Quesada ha puesto de manifiesto la existencia de un viraje de la política respecto a los municipios a partir, precisamente, de 1498. El sentido de este cambio de política parece claro: la buena relación entre ciudades y Corona habría conducido a un grado de autonomía urbana que podría constituir un peligro futuro para la realeza. Ante esta eventualidad, en 1498, se retornó al régimen tradicional de servicios otorgados, se suprimió el aparato militar y fiscal de la Hermandad, concluyeron los proyectos para crear una milicia territorial y se observa un retroceso en la implantación del régimen recaudatorio del encabezamiento. El cambio de actitud de los reyes respecto al régimen de nombramientos de castellanos quizás pudiera enmarcarse dentro de esta política restrictiva de la Corona. Sobre el citado viraje regio puede consultarse a LADERO QUESADA, Miguel Ángel: «Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV», *En la España Medieval*, V (1986), p. 571.

99. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, V, 488, fols. 403v-404r.

100. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, VI, 105, fol. 109r-v.

101. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, VI, 214, fols. 214v-215r.

102. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, VI, 304, fols. 267v-268r.

103. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, VI, 355, fol. 292v.

de Cáceres, contino de la casa real) o simplemente señalada por los reyes para el caso (Juan de Gallegos hubo de jurar ante Alonso de Jaén de Roelas, veinticuatro de la ciudad y persona indicada expresamente para ello por la reina Juana)¹⁰⁴.

Por si quedara alguna duda acerca del cambio sustancial que había sufrido el sistema de nombramiento de alcaldes, de la merma de soberanía que esto significaba para la ciudad y de la permanencia de aquellas transformaciones, cabría señalar un último ejemplo: tal como se indicó, en diciembre de 1504¹⁰⁵ la reina Juana hizo merced a Luis de Zapata de la tenencia de la fortaleza de Cortegana. Un mes después, en enero de 1505¹⁰⁶, la Reina repetía su mandamiento y señalaba en esta ocasión que había sido informada de que el concejo había obedecido pero no cumplido el anterior requerimiento, alegando para ello «que la dicha çibdad tiene facultad de los reyes mis antepasados, e uso e costumbre antigua, de proveer de las tenencias de las fortalezas de las villas e lugares de su tierra a los veinte e quatros de la dicha çibdad, por lo qual diz que os pertenesce la dicha provisión». Pues bien, a pesar de esta apelación a sus antiguos privilegios, la Reina únicamente atendió a los servicios que el licenciado Zapata le había hecho, por lo que mandó a la ciudad que cumpliese lo ordenado «sin embargo de la dicha respuesta e suplicación e sin esperar para ello otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni tercera juisión» obligándole a darle y entregarle la fortaleza.

Además, parece que la experiencia que los Reyes Católicos tuvieron a lo largo de los años de su reinado con las fortalezas de Sevilla les sirvió para seguir una política mucho más restrictiva y centralista con los grandes concejos de nueva organización en el reino de Granada. Tanto en Málaga como en Granada, tal como lo pone de manifiesto López de Coca¹⁰⁷, las fortalezas más importantes fueron utilizadas directamente por la Corona como un nuevo tipo de mercedes con el que premiar a sus servidores más destacados, convirtiéndose muy pronto en instrumentos de un proceso de señorialización indirecta. De esta forma, los Reyes evitaban la reproducción del modelo sevillano, al que por otra parte aspiraban los grandes concejo de realengo para evitar la política de señorialización que de hecho llevaban a cabo los alcaldes de los castillos: en septiembre de 1492, el concejo de Málaga se dirigió a los reyes solicitándoles el control de las fortalezas ya otorgadas a diversos nobles. En palabras del corregidor de la ciudad, «el regimiento acordó suplicar a vuestra alteza les mandase dar que las toviesen como la çibdad de Sevilla sus villas e fortalezas por las personas de la çibdad que vuestras altezas mandaren e declararen»¹⁰⁸. Los reyes jamás responderían a

104. Únicamente a Fernando Tello, designado alcaide del castillo de Fregenal, se le ordena que preste pleito homenaje al concejo de la ciudad, pero parece una excepción.

105. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, VI, 304, fols. 267r-268v.

106. AMS, Tumbo de los Reyes Católicos, VI, 316, fols. 273r-274v.

107. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: «Tenencias de fortalezas en el Reino de Granada en época de los Reyes Católicos (1492-1516)». En *El Reino de Granada en la época de los Reyes Católicos: repoblación, comercio y frontera*. Universidad de Granada, 1989, vol. II.

108. Ibídem, p. 262, citando a José María RUIZ POVEDANO: «Problemas en torno a la reestructuración del aparato militar defensivo en el occidente granadino a fines del siglo XV». *Baetica*, 2 (1979), p. 248.

esta demanda. Años más tarde, el modelo sevillano sería invocado por los miembros del concejo granadino en un memorial para sus procuradores en cortes de 1510, solicitando a los monarcas que las alcaidías de las fortalezas de las villas y lugares pertenecientes a la jurisdicción de la ciudad fuesen proveídas entre los veinticuatro de su ayuntamiento¹⁰⁹, petición que tampoco fue atendida

De esta forma, la monarquía conquistaba plenamente una «zona» de su soberanía que probablemente no había controlado nunca antes de una manera clara y definitiva y, en consecuencia, el concejo perdía una parte correspondiente a su jurisdicción: el derecho a designar alcaldes de las fortalezas de su tierra. El proceso de conquista de este ámbito de poder fue lento pero decisivo: paulatinamente, primero interviniendo exclusivamente en algunos castillos que se habían visto envueltos en circunstancias históricas conflictivas, después ampliando las prerrogativas reales en la práctica, aunque respetando formalmente los privilegios urbanos, y por último haciendo valer contundentemente el principio de preeminencia real por encima de cualquier otro derecho, los Reyes Católicos acabaron asfixiando esta esfera de la autonomía concejil y reservándose para sí el control de una institución que había sido de competencia concejil, con pocas interferencias, desde el siglo XIII.

109. Ibídem, p. 263, citando a Rafael PEINADO SANTAELLA: «La oligarquía granadina y las Cortes de Castilla: el memorial de 1510». *Cuadernos de Estudios Medievales*, X-XI (1983), p. 228.